

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo 7,50 pts. trimestre
 Provincia 8,50 "
 Extranjero 10,00 "

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta



ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 27.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia que den el más exacto cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Agosto actual, inserta á continuación por la que se restringe el consumo de papel en las oficinas públicas.

Del mismo modo cumplirán lo que se ordena en igual precepto legal del Ministerio de la Gobernación de 22 del corriente que se publica también en este número, por el cual se hacen extensivas á todas las dependencias de este Departamento las reglas que han de adoptarse para la economía del papel.

De haber quedado enterados de la presente, y de las medidas que hayan adoptado para su

cumplimiento, me darán los señores Alcaldes cuenta inmediata.

Oviedo, 27 de Agosto de 1917.

El Gobernador,

Federico Dupuy de Lome.

R. al núm. 3.947

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La grave crisis de papel que se padece en España demanda soluciones urgentes, para llegar á las cuales no deben desdeñarse los remedios parciales que puedan servir de atenuación á la carestía que amenaza. Por ello se ocupa activamente este Ministerio de todos los aspectos que puede ofrecer la cuestión, y aparte de los problemas de prohibición de exportar las primeras materias en la fabricación del papel y las acilidades que es preciso conceder para el transporte y la importación de pastas extranjeras, es necesario adoptar medidas que restrinjan el consumo y disponer cuanto sea preciso al efecto de utilizar con el mayor aprovechamiento posible el papel viejo ó inútil, empleándolo en la fabricación de pastas.

Nuestras costumbres burocráticas llevan á la Administración á un gasto verdaderamente dispendioso de papel que si en todo caso debería ser reducido á lo

estrictamente preciso, requiere en las circunstancias presentes ser objeto de todo género de restricciones, llegando á la reglamentación minuciosa que á continuación se establece, así para el papel que se invierte en el despacho de expedientes y demás trabajos administrativos como en el de impresión que se emplea para las publicaciones oficiales.

Atención especial merece también la fabricación de los efectos timbrados, tanto por la cantidad como por la calidad del papel que se emplea. Por tradición y por mandato de la Ley, el papel timbra o común y judicial se elabora en pliegos enteros, cuando frecuentemente no necesita ser usado sino una parte de los mismos. La calidad, que se traduce en peso, es para todos los efectos timbrados la mejor ó de las mejores, y deja amplio margen para una reducción transitoria del consumo. A ambas circunstancias se atiende en las reglas que mas adelante se formulan, que en lo que pudieran no estar de acuerdo con los preceptos de la ley del Timbre, han de considerarse comprendidas en la autorización que concedió al Gobierno la Ley de 12 de Noviembre del año último, para reglamentar y restringir el consumo de los artículos; cuya provisión se considere muy costosa ó difícil.

A las indicadas medidas, des-

tinadas á restringir el consumo, deben sumarse otras dirigidas á aumentar las disponibilidades de pasta de papel. La iniciativa particular ha dado impulso á la recogida de trapos, recortes de papel y demás materias utilizables á dicho fin, con las que se ha e ya un comercio importante, á precios crecidos. Pero se necesita la acción oficial para encauzar y completar aquellas iniciativas, y á este objeto responden las medidas que se dictan para el aprovechamiento de las grandes cantidades de papel inútil existentes en los archivos oficiales y las que se solicitan del Ministerio de la Gobernación en la esfera de su particular competencia.

De esperar es que las disposiciones que se adoptan, obedientes en su sentido general al mismo espíritu con que se dictó el Real decreto de 12 de Julio último, concediendo un crédito extraordinario para anticipar á la Central Papelera el exceso de valor actual del papel que consumen los periódicos diarios, y que podrán ser secundadas por los demás Departamentos ministeriales y servir de ejemplo á los particulares y empresas, conduzcan á una importante disminución del consumo de dicho producto, con los consiguientes beneficios en el aprovisionamiento del artículo y en sus precios, y como consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que en todas las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda, así centrales como provinciales, el uso del papel queda sometido, mientras duren las circunstancias actuales, á las siguientes reglas:

A) En los expedientes é informes de toda clase se seguirá empleando el papel por pliegos, ya de tamaño en folio, ya de medio folio, según la costumbre, pero sin formar nunca cuadernillos, sino en todo caso escritos y cosidos unos tras de otros.

B) En las comunicaciones, minutas y traslados de acuerdos, en las certificaciones y en los documentos de contabilidad, sólo se invertirá en papel por pliegos cuando las dimensiones de lo escrito lo requieran, empleándose, por el contrario, hojas sueltas cuando sean suficientes para contener la respectiva escritura.

C) Todo expediente, comunica-

ción ó minuta se escribirá en lo sucesivo al ancho del papel empleado, sin otros espacios en blanco que los destinados á encabezamientos y á margen de costura.

D) El papel que se use en los expedientes, comunicaciones y certificaciones seguirá siendo del denominado de tina, pero empleándose en general el de menor peso, llamado ordinariamente de segunda clase, y reservándose el de primera para los expedientes ó documentos de importancia, que merezcan ser conservados indefinitivamente.

C) Se reducirán cuanto sea posible las dimensiones de los libros contabilidad, registros de entrada y salida y toda clase de libros y cuadernos que nuevamente se formen, suprimiéndose los excesos de espacio y los blancos innecesarios. El papel de estos libros y registros será del menor peso preciso para que puedan ser debidamente llevados y conservados.

F) El papel para impresos, así como el que se destine á borradores, cuadernos auxiliares, copias y demás trabajos de esta índole, serán del peso y calidad estrictamente indispensables para su objeto, empleándose el tamaño de medio folio, en hojas, cuando la naturaleza del escrito no requiera dimensiones mayores.

G) Siempre que sea preceptiva en general ó se disponga especialmente la presentación por los contribuyentes, ó por los interesados en los asuntos, de documentos, Memorias, copias ó relaciones, la respectiva oficina advertirá á aquéllos la conveniencia de ajustarse, en todo lo que sea análogo, á las precedentes reglas, ó á las que en cada caso particular se consideren más en armonía con ellas.

H) Los Jefes de los Centros y dependencias, los de Sección y los de Negociado, cuidarán, cada uno en el círculo de sus atribuciones, del cumplimiento riguroso de las anteriores reglas, procurando que no se formen expedientes en los asuntos que puedan ser resueltos por minuta rubricada, que no se lleven libros, cuadernos y registros innecesarios, y que con independencia de los motivos generales de reorganización de servicios que lo aconsejan, se simplifique todo lo posible el despacho de los asuntos, á fin de que la inversión de papel quede reducida al minimum posible en cantidad y en peso.

I) La infracción de las precedentes disposiciones será castigada con las correcciones disciplinarias establecidas reglamentariamente.

J) El Banco de España, la Compañía Arrendataria de Tabacos, las entidades arrendatarias de la recaudación de Contribuciones y cuantas Empresas tengan relación oficial con el Ministerio de Hacienda serán invitadas á adoptar para el uso del

papel en sus oficinas reglas análogas á las contenidas en las precedentes disposiciones.

2.º Que se adopten las medidas convenientes para que en las publicaciones oficiales de este Ministerio se disminuya en lo posible el tamaño; suprimiendo las partes que se consideren secundarias, evitando los excesos de márgenes y blancos y empleando papeles del grueso puramente preciso.

3.º Que se proceda con la mayor rapidez posible, en el Archivo Central del Ministerio de Hacienda, en los de las Direcciones Generales, en los de las Delegaciones de Hacienda en las provincias, y en los demás que dependan de este Ministerio, á seleccionar los papeles existentes, á fin de que continúen custodiados los que, por tener un interés histórico, por constituir justificación de derecho alegables en lo futuro á favor del Estado ó de los particulares, ó por poder servir de antecedentes para reclamaciones posteriores ó persecución de responsabilidades ó continuación de planes de la Administración daban ser conservados indefinitivamente, y de que se separen los que insusceptibles de tener aplicación ni histórica, ni jurídica, ni administrativamente, puedan ser destinados á aumentar la producción de pastas de papel. Del mismo modo se procederá con los sobrantes de libros y demás publicaciones impresas que se conserven en los archivos de los Centros.

Los Jefes de cada Centro ú oficina dispondrán lo conveniente para la ejecución de este trabajo, resolverán las dudas que ocurran y darán cuenta á este Ministerio de los resultados que se obtengan, para la decisión definitiva que haya de adoptarse.

El Director general del Timbre proseguirá, sin pérdida de tiempo, las gestiones iniciadas para la instalación en la Fábrica Nacional del Timbre de un taller destinado á la producción de pasta de papel, utilizando todo el que se declare sin aplicación, á tenor de lo dispuesto anteriormente.

4.º Que la laboración, expedición y empleo de los efectos timbrados establecidos por la Ley, quedan sujetos á las siguientes modificaciones en lo sucesivo:

A) El papel timbrado común y el judicial se elaborarán en hojas sueltas del tamaño de medio pliego de los actuales, quedando suprimida la segunda hoja de los pliegos.

En la misma forma, por consecuencia, serán vendidos al público en las expendedorías.

Se elaborará también en hojas sueltas el papel de oficio, y en esta forma se entregará á los Juzgados y Tribunales.

La Dirección General del Timbre dispondrá cuanto sea necesario para el cumplimiento de esta dispo-

sición, respecto del corte del papel ya recibido en almacenes, de las entregas para lo sucesivo del papel contratado y de las dificultades que pueda presentar la operación material del timbrado de las hojas.

B) Tanto para el papel timbrado, en sus dos clases de común y judicial, como para los demás efectos establecidos por la ley del Timbre, el papel que hoy se emplea será sustituido, en cuanto sea conveniente, por el de menor peso e inferior calidad que reúna las condiciones principales de facilidad para la escritura y buena conservación.

La Dirección General del Timbre realizará las gestiones y adoptará las resoluciones que sean precisas para el cumplimiento de esta disposición, así en lo que se refiere á los suministros en curso, como á los contratos que hayan de celebrarse en adelante.

C) Los particulares, en sus documentos privados, y en sus instancias y demás documentos dirigidos á la Administración, las Corporaciones y Sociedades en sus expedientes y documentos, y los Procuradores, Escribanos y demás funcionarios del orden judicial y cuantas entidades se hallen obligadas al empleo del papel timbrado, en sus libros y documentos, ó en los que expidan á instancia de parte, utilizarán las hojas sueltas de medio pliego que se hallen puestas á la venta, pudiendo, en los documentos de mayor extensión, emplear una hoja de papel común por cada una de las del papel timbrado, invertido, correspondiente a la cuantía ó naturaleza del respectivo libro ó documento.

D) Se exceptúa de las disposiciones anteriores y continuará sometido al régimen actual, el papel destinado a instrumentos públicos, testimonios y copias autorizados ó expedidos por Notario público.

La Dirección General del Timbre adoptará las medidas necesarias para la elaboración y para el surtido, exclusivamente con destino á los Notarios, de las cantidades de papel en pliegos completos, que sean estrictamente necesarias para la documentación en que intervengan.

E) No se autorizará el timbrado por la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos que presenten los particulares, sino cuando se ajusten á las anteriores disposiciones en cuanto á la forma y calidad del papel.

Cuando se presenten en las oficinas documentos en pliegos que no tengan escrita más de una hoja, la que se halle en blanco será separada, para darle la aplicación que proceda en los distintos usos de la propia oficina.

5.º Que se invite al Ministerio de la Gobernación á dictar las reglas que considere más procedentes

á fin de que, respetándose, donde exista, la pequeña industria de recogida de trapos, papeles viejos y desperdicios en general utilizables como primera materia en la fabricación de papel, se disponga por los Alcaldes en las demás localidades cuanto sea preciso para que dicha operación sea ejecutada, ya con simple carácter particular, ya con intervención oficial, y para asegurar el destino de las materias recogidas bien á las fábricas de papel actualmente establecidas, bien á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, cuando funcione en ella el taller de elaboración de pastas de papel á que anteriormente se ha hecho referencia.

6.º Que se signifique, por último, á los demás Departamentos ministeriales la conveniencia de que, para el despacho de expedientes y demás asuntos, forma de las publicaciones oficiales y conservación de papeles en los Archivos, dicten aquellas medidas que, orientadas en el sentido de las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de esta Real orden, estimen más adecuadas, dentro de la naturaleza de los respectivos servicios, al fin de conseguir la mayor restricción posible en el consumo de papel; y la de que, á su vez, acusen lo procedente para que las Corporaciones y entidades que de ellos dependan, se atengan en sus asuntos propios á las mismas medidas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1917. —Bugallal.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 19 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ilm. Sr. Vista la Real orden de 18 del actual, dictada por el Ministerio de Hacienda, estableciendo las reglas convenientes para la economía necesaria de papel en las tramitaciones referentes á los expedientes y servicios de carácter administrativo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que dicha Real orden se haga extensiva y se cumplimente en todas sus partes por las dependencias de todo orden, tanto central como provinciales, que dependan de este Ministerio.

2.º Que en cumplimiento del artículo 5.º de dicha disposición, se ordene por los Gobernadores á los Alcaldes las instrucciones oportunas, á fin de que respetándose donde exista la pequeña industria de recogida de trapos, papeles viejos y desperdicios en general utilizables como primera materia en la fabrica-

ción de papel, se cuide de que las operaciones correspondientes al particular se lleven á cabo con todo esmero para asegurar el destino de las materias recogidas, bien á las fábricas de papel actualmente establecidas, bien á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, cuando funcione en ella el correspondiente taller de elaboración de pastas de papel.

3.º Que por todos los Departamentos y Secciones de este Ministerio se tengan muy en cuenta para el despacho de expedientes y demás asuntos, forma de las publicaciones oficiales y conservación de papeles en los archivos se adopten todas las medidas necesarias para la procedente economía de papel en la forma y orientación á que se refiere dicha Real orden, dentro de la naturaleza de los respectivos servicios, con el fin expresado de obtener la mayor restricción posible en el consumo de papel.

4.º Que se comuniquen á la Subsecretaría de este Ministerio con toda urgencia las medidas adoptadas, á fin de que el servicio indicado se realice con toda prontitud y en las condiciones perseguidas á los efectos referentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento é inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de mil novecientos diecisiete.—Sanchez Guerra.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Gaceta del 25 de Agosto

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas
Ferrocarriles.—Concesión y construcción

Vista el acta de la subasta celebrada para adjudicar la concesión de un tranvía de vapor desde las minas «Pepita» y «Dolores», al pueblo de Cabañaquinta, (Oviedo):

Resultando que el acto de la subasta se ha celebrado cumpliendo todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por Real orden de 6 de Junio último, sin que se haya presentado proposición alguna en el remate para optar á la concesión:

Considerando que la falta de

postores deja firme y subsistente la petición garantizada con la correspondiente fianza que tiene hecha la Sociedad Industrial Asturiana, que aceptó el pliego de condiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras Públicas, ha tenido á bien aprobar el acta de la mencionada subasta, y como consecuencia, otorgar á la Sociedad Industrial Asturiana, que funciona bajo la denominación de Santa Bárbara, la concesión de un tranvía de vapor desde las minas «Pepita» y «Dolores» al pueblo de Cabañaquinta, por la carretera de Bonar á Campo de Caso, con arreglo al proyecto aprobado, sujetándose al pliego de condiciones citado y á las tarifas que sirvieron de base á la subasta, y que se publicaron en la «Gaceta de Madrid de 13 de Junio último.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia, Ayuntamientos interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1917. El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del día 24 de Agosto.)

MINAS

D. Federico Dupuy de Lome, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Arturo Bernardo Fernandez, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Luis Echevarría Pinuagua, ha presentado solicitud de demasia de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Demasia Siete de Junio 2.º», sita en Fios, parroquia de Campomanes, concejo de Lena.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se solicita el espacio franco comprendido entre las concesiones «Siete de Junio 2.º» (número 17.299) y la llamada «San José» (número 15.515).

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio

de 1905, he dispuesto admitir la solicitud con el número 19.208 sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 30 de Junio de 1917.

El Gobernador,

Federico Dupuy de Lome

R al núm. 3.894

Que D. Edmundo Martín García, vecino de Figaredo, ha presentado solicitud del registro de treinta hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Luisa», sita en la parroquia de San Bartolomé, concejo de Nava.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo de la «Good Luck» (número 17.903), y desde él en dirección Este diecisiete grados veintiseis minutos Sur se medirán cien metros para colocar la primera estaca. De primera a segunda al Este mil metros; de segunda a tercera al Sur trescientos metros; de tercera a cuarta al Oeste mil metros; de cuarta en dirección Norte trescientos metros, cerrando el perímetro.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 19.883, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 1.º de Agosto de 1917.

El Gobernador,

Federico Dupuy de Lome

R. al núm. 3.756

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Salas

Mes de Agosto de 1917

Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las aten-

ciones que corresponden á dicho mes, formado según previene el Real decreto de 22 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903.

Nombres de los capitulos	Presupuesto ordinario
	Pesetas Cta.
Gastos Ayuntamiento...	7500
Policia de seguridad....	674
Policia urbana y rural..	7470
Instrucción pública.....	12000
Beneficencia.....	4475 50
Obras públicas.....	1850
Corrección pública.....	1750
Montes.....	500
Cargas.....	18500 85
O. nueva construcción..	,
Imprevistos.....	500
Resultas.....	,
Devoluciones.....	,
Varios.....	,
TOTAL.....	50720 35

Salas, 1.º de Agosto de 1917.—
El Alcalde, Lopez.— El Secretario,
J. Rico.

R. al núm. 3.948

SECCION JUDICIAL

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á dtoas las Autoridades y Agentes de la Policia judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal,

MORGADES, Miguel, y otro que le acompañaba el día 21 de Julio, domiciliado últimamente en Sama, procesado por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juez instructor de Laviana, á fin de ingresar en prisión preventiva pena de ser declarado rebelde.

3.842

Esc. Tip. del Hospicio provincial